

# CUSTODIA Y CONVIVENCIA PROVISIONALES ARTÍCULOS 61 Y 62 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES

## **Artículo 61. Custodia y convivencia provisionales.**

Cuando alguna de las partes solicite la custodia o la convivencia provisionales de niños y niñas, lo hará por escrito del cual se dará vista a la contraria por el término de tres días, quien de la misma forma contestará la solicitud. Desahogada o no la vista, la o el juzgador citará a las partes a audiencia para resolver.

En caso que la petición se hiciera en audiencia, podrá realizarse en forma verbal, con vista a la contraria que esté presente, y si no lo está se ordenará la misma por el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

## **Artículo 62. Resolución de la solicitud.**

La o el juez resolverá en la misma audiencia sobre la custodia y convivencia provisionales.

La o el juez deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir el derecho de convivencia de manera provisional bajo el principio del Interés Superior de niños y niñas. Para tal efecto, podrá mandar recabar las pruebas que estime necesarias.

En su caso, y para salvaguarda de los niños y niñas, la autoridad judicial deberá ordenar que las convivencias se realicen durante el procedimiento en los centros e instituciones destinados para tal efecto.

### **Referencia:**

*Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2019). Principios, Disposiciones Generales y Competencia. Sección Segunda. Separación de Personas. Recuperado de [https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa234.pdf](https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa234.pdf)*